

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MALORY ROJAS TUNJUELO
Demandado:	CAMILO ANDRÉS MONROY REYES
Radicación:	110013110011-2021-00745-00
Asunto:	EJERCE CONTROL LEGALIDAD
Decisión:	Traslado Excepción

I. ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento programada para el día 12 de julio de 2022, no se llevó acabo, sería del caso proceder a re-agendarla según el artículo 443 del Código General del Proceso, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 03 de mayo de 2021, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado CAMILO ANDRÉS MONROY REYES, y le fue designado como apoderado al doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO quien aceptó el cargo el 20 de mayo de 2021, y contestó la demanda el día 30 de mayo de 2021 (día no hábil), donde propuso la excepción de mérito genérica.

Mediante auto de 25 de junio de 2021 se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia de trámite, sin advertir el traslado de la excepción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 443 ibidem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que no se corrió traslado de la excepción de fondo propuesta, la cual debió realizarse por medio de providencia que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal; por lo dicho, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 25 de junio de 2021, y en su lugar, se ordenará correr el traslado de ley.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del veinticinco (25) de junio de 2021, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de fondo (genérica) propuesta por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 59**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA